Sentencia impugnada:	**Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2015.**
Materia:	Laboral.
Recurrente:	**Enrique Aníbal Javier Reyes.**
Abogados:	**Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Joaquín A. Luciano L.**
Recurrido:	**Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).**
Abogados:	**Dr. Francisco Delfin Beltre y Lic. Luis Mariano Asencio Tavárez.**

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Aníbal Javier Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0812184-9, domiciliado y residente en la Manzana 43, núm. 6-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco Delfin Beltre y el Lic. Luis Mariano Asencio Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1292675-3 y 001-0672552-6, respectivamente, abogados del recurrido Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos

precisos los siguientes: **a)** que en fecha 30 de noviembre de 2012 fue emitida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) la acción de personal núm. 120914 mediante la cual desvinculó por abandono de cargo al servidor Enrique Aníbal Javier Reyes, quien se encontraba incapacitado por enfermedad; **b)** que no conforme con esta decisión dicho servidor interpuso instancia ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública a fin de solicitar la convocatoria de dicho órgano para que ejerciera sus labores de conciliador con respecto a su destitución; **c)** que en fecha 1ro. de febrero de 2013, fue emitida el Acta de no Conciliación y se invitó a dicho empleado a ejercer las vías administrativas y jurisdiccionales contempladas por la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **d)** que en fecha 5 de marzo de 2013 dicho servidor interpuso recurso de reconsideración ante la OMSA y en fecha 9 de abril de 2013 interpuso recurso jerárquico ante la Presidencia de la República, de los que no recibió respuesta; **e)** que en fecha 10 de mayo de 2013 interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 31 de agosto de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Enrique Aníbal Javier Reyes, en fecha 10 de mayo del año 2013, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Enrique Aníbal Javier Reyes, a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: "Falsa e incorrecta interpretación del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de función pública, el cual trata de los diversos recursos contenciosos administrativos, violación al artículo 143 del Reglamento núm. 523-09 que contiene el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 41-08 que establece el plazo de prescripción de las faltas calificadas de tercer grado. Violación al artículo 15 de la Ley núm. 41-08 que trata de la convocatoria a la Comisión de Personal";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el tribunal a-quo declaró inadmisible su recurso alegando que la convocatoria de la Comisión de Personal se hizo 34 días después de haberlo desvinculado de su cargo entendiendo dichos jueces que fue interpuesto en violación al artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, argumento que carece de fundamento, puesto que el indicado articulo solo se refiere al recurso de reconsideración al que puede recurrir el servidor público en busca de que se le haga justicia para el cual se señala determinado plazo, pero si el afectado decide convocar la Comisión de Personal para conocer sobre una falta de tercer grado prevista en el artículo 84 de dicha ley, como ocurrió en la especie, automáticamente el plazo para interponer el recurso de reconsideración quedaba suspendido, lo que fue ignorado por dicho tribunal; que como la Comisión de Personal fue convocada dentro del plazo legal, resultaba imposible que se decidiera declarar inadmisible la acción ejercida por el recurrente bajo el peregrino alegato de que interpuso su recurso de reconsideración fuera de plazo legal, cuando se sabe que se hacía necesario agotar la fase de conciliación que decidió convocar para luego poder alegar sobre la inadmisibilidad de dicha acción, que como su recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo previsto por el citado artículo 73, la sentencia dictada por el tribunal a-quo resulta improcedente por lo que procede que sea casada";

Considerando, que para acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida donde invocaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente fuera declarado inadmisible por la alegada violación del procedimiento administrativo contemplado en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, el Tribunal Superior Administrativo estableció las razones siguientes: "Que de la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que el acto administrativo (acción de personal 120914), fue emitido en fecha 30 de noviembre del año 2012, y es comunicado al recurrente en esa misma fecha, (así lo establece en su escrito inicial, pág. 1, primer párrafo de los resulta) y el recurrente procede a invocar a la Comisión de Personal en fecha 3 de enero del año 2013, según se hace constar en el Acta de Comisión de Personal C. P. núm. 17/2013 de fecha 1ro. de febrero del año 2013, de lo que se desprende que convocó a la

Comisión luego de transcurrir 34 días, encontrándose vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela la confusión en que incurrieron dichos magistrados al momento de declarar que la jurisdicción contencioso administrativa no había sido válidamente apoderada por el hoy recurrente debido a que el recurso de reconsideración había sido interpuesto luego de vencido el plazo de 15 días previsto por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, criterio que resulta incorrecto, ya que si bien es cierto que el recurrente fue separado de su cargo el 30 de noviembre de 2012, no menos cierto es que al convocar a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública para fines de conciliación en fecha 3 de enero de 2013, esto produjo la interrupción del plazo de los 15 días francos para recurrir en reconsideración, tal como lo establece el indicado artículo 73 de la Ley núm. 41-08;

Considerando, que independientemente de que el tribunal a-quo comprobara lo que estableció en su sentencia en el sentido de que habían transcurrido 34 días entre la fecha de la desvinculación y la de la convocatoria de la Comisión para el procedimiento de conciliación, esto no constituía un argumento válido para que dichos jueces entendieran que el plazo para ejercer la reconsideración se encontraba vencido, ya que al decidirlo así no tomaron en cuenta, que desde el momento en que dicha convocatoria fue admitida por el Ministerio de Administración Pública y que no fue objetada en cuanto al plazo por la entidad hoy recurrida, sino que por el contrario se procedió a conocer el fondo de dicha fase conciliatoria, esto indicaba que se trataba de una actuación concluida o consumada satisfactoriamente y que por tanto tuvo el efecto de interrumpir el plazo para ejercer el recurso de reconsideración, produciéndose el inicio de uno nuevo a partir del momento en que la Comisión de Personal comunicara al servidor público que promovió la acción, el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo, tal como lo dispone el citado artículo 73;

Considerando, que tampoco fue observado por dicho tribunal que cuando el Ministerio de Administración Pública emitió el Acta de No Acuerdo, en su parte dispositiva le reconoció el derecho de dicho servidor de que en vista de que no hubo acuerdo podía agotar las vías administrativas correspondientes previstas por la ley de función pública, por lo que pretender desconocerle este derecho como lo hizo dicho tribunal al declarar inadmisible el recurso por los motivos que constan en esta decisión, implica una inobservancia al principio de confianza legitima que se derivó del acta de no conciliación expedida por el Ministerio de Administración Pública;

Considerando, que en consecuencia, habiendo sido retenido en dicha sentencia que el Acta de no Acuerdo del Ministerio de Administración Pública le fue comunicada al hoy recurrente en fecha 18 de febrero de 2013 y que mediante esta se invitaba a dicho servidor a agotar las vías administrativas, lo que fue materializado por éste cuando interpuso recurso de reconsideración y jerárquico ante las autoridades competentes, sin que fueran respondidos por éstas, ante tal omisión por parte de la Administración, dichos jueces debieron entender que el hecho de esta falta de respuesta sobre estos recursos produjo la figura del silencio negativo, lo que equivale a un rechazo de las pretensiones del hoy recurrente y no a una sanción inherente a la extemporaneidad del recurso en la sede administrativa;

Considerando, que por tanto, al no apreciarlo así y proceder a declarar inadmisible dicho recurso cuando previamente le había sido reconocido al hoy recurrente el derecho de agotar las vías administrativas, lo que fue agotado por éste dentro del plazo legal, dicho tribunal realizó una interpretación reduccionista que lesiona uno de los principios cardinales del derecho procesal administrativo como lo es el principio "Pro accione" o de favorabilidad del recurso, que persigue eliminar las trabas que impidan el libre acceso del ciudadano ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que solo de esta forma pueden solicitar y obtener el control judicial de legalidad sobre los actos de la administración pública que le ocasionen un perjuicio y es por ello que en la generalidad de los regímenes de derecho administrativo contemporáneo, incluido el nuestro, se instituye que el agotamiento previo de las vías administrativas resulta facultativo para los administrados, a fin de no retrasar ni impedir su acceso a la justicia jurisdiccional administrativa;

Considerando, que por otra parte, esta Tercera Sala entiende que al actuar de esta forma e impedir la

favorabilidad del recurso bajo esta errónea interpretación, dichos jueces olvidaron que no deben tomar en cuenta sanciones procesales provenientes de la sede administrativa cuando las mismas no hayan sido observadas ni pronunciadas por la Administración al momento de evaluar la situación, toda vez que se trata de una etapa precluída que se beneficia de la estabilidad, ya que solo de esta forma se puede garantizar el debido respeto del mencionado principio de confianza legitima, así como de otros dos principios que se conectan con éste, como son los de coherencia y de buena fe, que constituyen pilares que deben resguardar las actuaciones de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos;

Considerando, que por tanto al no apreciarlo así el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de base legal, que lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, al impedirle obtener una tutela judicial efectiva; por tales razones, procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto proceda a acoger el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, ponderando en todo su alcance el principio de la favorabilidad del recurso, lo que le permitirá ejercer el control de esta actuación de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será materializado mediante el envío ante otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que de acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso- administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.